

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
C-	Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas:	
1-	De algodón	20 %
D-	Bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:	
1-	De algodón	20 %
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:	
C-	De algodón	30 %
60.03	Medias, escafpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:	
A-2-	Medias, medias cortas y salvamedias de algodón	30 %
B-2-	Calcetines y medias de «sport» de algodón	30 %
C-1-	Escarfpines y demás artículos no expresados anteriormente de algodón	30 %
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar:	
C-	De algodón	30 %
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	
C-	De algodón	30 %
60.06 A-1-	Telas en pieza de algodón	30 %
61.01	Ropa exterior para hombres y niños:	
A-	De algodón	30 %
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia:	
A-	De algodón	30 %
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:	
A-	De algodón	30 %
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia:	
A-	De algodón	30 %
61.05	Pañuelos de bolsillo:	
A-	Fabricados o confeccionados total o parcialmente con tules, blondas, encajes u otros adornos similares	30 %
B-1-	Confeccionados total o parcialmente a mano	30 %
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos	30 %
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto:	
A-	De algodón	30 %
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir, sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:	
A-	De algodón	25 %

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
62.02	Ropa de cama, de mesa de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:	
A-	De algodón	35 %
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:	
B-1-	De algodón	35 %

DECRETO 2149/1973, de 14 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis, del de remolacha o caña azucarera.

El Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, por razones de abastecimiento, dispuso la supresión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinadas calidades de alcohol etílico.

Por subsistir las razones y circunstancias que activaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diecinueve de septiembre y dieciocho de diciembre, ambos inclusive, del presente año queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2150/1973, de 14 de septiembre, de suspensión de derechos arancelarios a la importación de algunos productos alimenticios.

Necesidades de abastecimiento nacional aconsejan la suspensión temporal de derechos de determinadas mercancías, y haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde la fecha de publicación del presente Decreto y por un período de tres meses queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
01.04 A-2	Corderos vivos.
02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
02.01 A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01 B	Ajos.
07.01 C	Cebollas.
07.01 D	Tomates.
07.01 E	Judías verdes.
07.01 F	Guisantes.
15.07 A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto.
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2151/1973, de 14 de septiembre, por el que se estabilizan los márgenes comerciales de los productos de importación vendidos en su mismo estado.

La evolución experimentada por los precios en los últimos tiempos y las recientes medidas adoptadas por el Gobierno para contener sus alzas aconsejan la estabilización de los márgenes comerciales de los productos de importación, que son vendidos en su mismo estado, a aquellos valores absolutos que efectivamente aplicaban los importadores y distribuidores con anterioridad a la última fijación de la paridad monetaria de la peseta. De este modo se pretende que tanto la revalorización de la peseta frente a determinadas divisas como las reducciones arancelarias y las del impuesto de compensación de gravámenes interiores alcancen los máximos resultados a la baja en el nivel general de precios, con el consiguiente beneficio para los consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los márgenes de importación y los márgenes comerciales, en todas las fases de la distribución, de los productos importados que sean vendidos en su mismo estado no podrán ser superiores, en valor absoluto, para operaciones de idéntica o similar naturaleza, a aquellos que efectivamente aplicaban los importadores y distribuidores el quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, o, en su defecto, la fecha anterior más próxima.

Aquellos importadores y distribuidores que hayan comenzado a operar con posterioridad al quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres deberán solicitar y obtener del Ministerio de Comercio la oportuna autorización para aplicar el margen correspondiente.

Los márgenes de importación y los márgenes comerciales a que se refiere el presente Decreto vienen representados por la diferencia existente entre el precio de venta del producto de que se se trate, incluidos todos sus impuestos, percibidos por los importadores o distribuidores, y el precio satisfecho por los mismos, incluidos igualmente todos los impuestos, a sus suministradores.

Artículo segundo.—A los efectos del artículo anterior, se consideran vendidos en su mismo estado aquellos productos de importación que conservan su propia identidad, incluso si, después de introducidos en el país, son objeto de operaciones o manipulaciones accesorias que no alteren sus características originales.

Artículo tercero.—Con el objeto de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, los importadores y distribuidores estarán obligados a hacer constar en las facturas que entreguen a los compradores la mención «importado» en relación con cada uno de los productos a que aluden los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Decreto será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sobre infracciones y sanciones en materia de disciplina del mercado.

Artículo quinto.—Excepcionalmente, aquellas Empresas importadoras o distribuidoras que, en razón a los incrementos de precios en origen o como consecuencia de los incrementos de costo debidos a modificaciones en las paridades monetarias, consideren imposible respetar el margen bruto a que se refiere el artículo primero podrán solicitar su modificación a la Dirección General de Comercio Interior, aportando cuanta información les sea requerida.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las normas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2152/1973, de 14 de septiembre, por el que se incluyen determinados bienes y servicios en el régimen de precios máximos.

La tendencia al alza de los precios que se viene registrando y que se ha agudizado en los últimos meses constituye un motivo de preocupación para el Gobierno, al debilitar el poder de compra de la población y especialmente para aquellos sectores económicamente peor dotados.

Al objeto de evitar los perjuicios señalados, sin que por ello se interrumpa el proceso de desarrollo económico en que está incurso nuestro país, a la vez que se preservan los intereses de los consumidores, se ha estimado conveniente modificar el régimen de precios de determinados bienes y servicios, incluidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de nuevo do junio de mil novecientos sesenta, completando con ello el cuadro de disposiciones tendientes a conseguir una estabilización de precios en los productos y servicios de mayor incidencia en el coste de vida.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo veintitres del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, así como en el artículo once de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres quedan incluidos en el régimen de precios máximos, previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, los productos y servicios que figuran en el anexo único de la presente disposición.

Artículo segundo.—Se fijan como precios máximos para los productos y servicios a que se refiere el artículo anterior los que aplicaba cada una de las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios en el día de la publicación de la presente disposición.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER